



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN ODICMA N° 115-2005- LIMA

Lima, doce de mayo del dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto por don José Ivan Moya Huatuco contra la resolución de fecha once de enero de dos mil siete, mediante la cual se le impone la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Asistente Judicial del Trigésimo Quinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima; por sus fundamentos, y

CONSIDERANDO: **Primero:** Que, el recurrente sólo se limita a resaltar que en la fecha en que aconteció el hecho investigado, estaba contratado bajo la modalidad de locación de servicios; es decir, no tenía vínculo laboral con la institución y como tal no resulta legal que se le imponga sanción disciplinaria; **Segundo:** El impugnante y don Julio John Diaz Cochachin, quienes se desempeñaban como Asistente Judicial y Secretario del Trigésimo Quinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, respectivamente, fueron destituidos mediante la resolución recurrida a mérito de la denuncia formulada por el letrado Pedro Ernesto Coello Rivera, a quien le requirieron la suma de quinientos dólares americanos para ayudarlo en la medida cautelar que solicitó y un monto igual por la sentencia a expedirse en el proceso signado con el número cinco mil ciento ochenta y seis guión dos mil tres que estaba a cargo del órgano jurisdiccional en el que laboraban, lo que motivó que la Jefatura de Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima autorice el operativo de control respectivo, en el que se les intervino encontrándoseles con el dinero, entregado por el quejoso, el mismo que había sido proporcionado por el Órgano de Control, lo cual se encuentra acreditado con los medios probatorios que obran en autos; **Tercero:** Que, si bien es cierto que la modalidad contractual del recurrente lo sitúa en un escenario diferente al de un servidor judicial que tiene contrato de trabajo; no obstante esto no quiere decir que deje de ser un servidor público, así está plenamente establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, cuyo artículo uno tiene el tenor siguiente: "Para los fines de la presente Convención, se entiende por: "Función pública", toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos; "Funcionario público", "Oficial Gubernamental" o "Servidor público", cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos". El mismo tenor ha sido recogido por el Código de Ética de la Función Pública cuyo artículo dos establece que: "A los efectos del presente código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos...". Así también el artículo cuatrocientos veinticinco del Código Penal refiere que funcionario o servidor público se consideran a: 1) Los que están

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 115-2005- LIMA

comprendidos en la carrera administrativa; 2) Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular; 3) Todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos; 4) Los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares; 5) Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional; y, 6) Los demás indicados por la Constitución Política y la ley, se infiere que para nuestro ordenamiento legal todo aquel que presta servicios en una entidad pública bajo cualquier modalidad contractual e independientemente del régimen laboral en el que se encuentre es considerado servidor público, a quien se le imponen las sanciones previstas en la normatividad de la entidad pública en la que presta servicios, siendo en este caso, el artículo doscientos once de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención de los señores Consejeros Francisco Távara Córdova y Luis Alberto Mena Núñez por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y encontrarse de vacaciones, respectivamente, por unanimidad; **RESUELVE:** Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por don José Ivan Moya Huatuco contra la resolución de fecha once de enero de dos mil siete, mediante la cual se le impone la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Asistente Judicial del Trigésimo Quinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER WILLI STEIN

ANTONIO PALARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER CATALANA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CARAA